

EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA FILIACIÓN DERIVADA DEL USO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Autores: Natalia de la Torre¹; Mariana Rodríguez Iturburu y Francisco Cotado.

Resumen de las conclusiones:

La postura que recepta el CCyCN al regular el derecho de acceso a la información de los niños nacidos por TRHA -anonimato relativo- es equilibrada y supera el test de constitucionalidad y convencionalidad al ponderar de un modo razonable todos los derechos en pugna, tanto el derecho a la identidad como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, el derecho a la vida familiar, a la igualdad, a la autonomía personal, a la libre elección del plan de vida y a la dignidad que protege el art. 19 de la Constitución Nacional, conforme los compromisos internacionales asumidos con la ratificación de los instrumentos de derechos humanos.

1. Preludio

Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (en adelante, TRHA) nos colocan en un escenario distinto al producido en la filiación natural o adoptiva -sin perder de vista que existen lazos o características compartidos en las tres fuentes filiales-. Por esta razón, como es sabido, una de las grandes novedades del Libro II, “Relaciones de Familia” del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) es la incorporación de una tercera causa filial basada en lo que se ha denominado “voluntad procreacional”. De este modo, los progenitores del niño nacido serán los que hayan manifestado querer serlo (conf. arts. 560 y 56, CCyCN) con independencia de que hayan o no hayan aportado sus gametos.

Antes de adentrarnos en los porqués de esta incorporación, es relevante destacar, de manera harto sintética, el panorama legal que ha coadyuvado a visibilizar más aún este contraste con nuestro sistema filial tradicional. Así, algunos hitos normativos ampliatorios de derechos que se han dado en los últimos años en nuestro país, han habilitado la posibilidad de aprehender familias e identidades en términos plurales. Nos referimos, entre otros, a la Ley 26.618 que al extender la figura del matrimonio a las personas del mismo sexo ha permitido, en parte, romper con el perfil claramente heteronormativo y por qué no religioso, que ha caracterizado a nuestro derecho civil desde su nacimiento; a la Ley 26.743 de Identidad de Género que posibilita que una persona pueda solicitarla rectificación registral conforme a su vivencia personal e individual del género con independencia de sus rasgos fenotípicos y sin necesidad alguna de autorizaciones exógenas provenientes del aparato médico-judicial; más la reciente sanción en junio del 2013 de la Ley 26.862 y su Decreto reglamentario 956/2013 que permiten el acceso integral a las TRHA como modo de asegurar los derechos de toda persona a la paternidad/maternidad y a formar una familia,

¹Profesora Adjunta de Derecho de Familia, Facultad de Derecho, Universidad de Palermo.

en íntima conexión con el derecho a la salud.

Con estos antecedentes, y para comprender por qué se reguló la filiación derivada del uso de las TRHA de manera autónoma a los otros tipos filiales tradicionales del derecho de familia vale preguntarnos; ¿qué es lo que trae de diferente el uso de las TRHA?

En primer lugar, cabe destacar que el régimen en materia de filiación biológica e incluso adoptiva tiene por presupuesto ineludible, la existencia de una relación sexual entre dos personas de distinto sexo. Por el contrario, las prácticas de reproducción humana asistida carecen de este elemento, la inmediatez de la relación sexual está ausente en las TRHA. De este modo, y como primera conclusión, el sólo hecho de que pueda haber procreación sin sexo genera conflictos diferentes a los surgidos en el marco de la filiación biológica o adoptiva que precisan de principios diversos si lo que se intenta es llegar a resultados justos.

En segundo lugar, el avance de la biotecnología ha hecho posible la criopreservación de embriones y/o material genético de las parejas o de las personas por tiempos prolongados, los que nos lleva a una realidad: la posibilidad de que los deseos de paternidad/maternidad y las situaciones de las parejas cambien entre el inicio de un tratamiento y el fin (divorcios, separaciones de hecho, fallecimientos, planes distintos, etc.).

Por último, y lo que nos interesa profundizar en esta ponencia, las TRHA permiten disociar tres elementos de la identidad de los nacidos: el elemento biológico, el genético y el volitivo, dándole preminencia al último de ellos sobre los dos primeros. Así, por ejemplo, una pareja de dos mujeres puede utilizar el material genético de un tercero (donante anónimo), aportar una de ellas el óvulo y gestar el embrión conformado con este material la otra. ¿La regla madre cierta es, se aplicaría en este caso aunque la mujer que lo gesta no comparte identidad genética con ese niño? ¿Qué vínculo jurídico existe entre el niño nacido y la otra mujer, la que no lo da a luz? Otro ejemplo, una mujer sola acude a un banco de esperma para acceder a la maternidad ¿podría en el futuro el donante ser demandado por una reclamación de paternidad? Y si en vez de ser sola la que recurre al banco de esperma, está casada con un hombre, ¿quién es el padre?

Todos estos interrogantes reflejan las particularidades y especificidades derivadas del uso de las TRHA, y ponen en evidencia que estas no pueden ser aprehendidas aplicando las reglas de la filiación biológica o adoptiva. Son estas las razones que han empujado al “legislador 2.0.” a regular e incorporar una tercera causa fuente filial con reglas propias diferenciales y autónomas.

Así, el art. 558 del CCyCN, dispone expresamente que: "*La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación*".

Es decir, la determinación de la filiación de los niños nacidos mediante el uso de estos tratamientos médicos, se erige a través de la voluntad procreacional plasmada en el consentimiento previo libre e informado oportunamente prestado, conforme los alcances previstos en los arts. 560², 561³ y ss. del CCyCN.

² ARTÍCULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso

Ahora bien, llegados a este punto y en el marco de una comisión dedicada al tópico “*Identidad y Filiación*” que nos justifica metodológicamente, no es propósito de nuestra ponencia analizar cada uno de los conflictos o artistas que se derivan del uso de las TRHA sino deternernos en el estudio de uno de los temas más debatido, el cruce entre la biotecnología y el derecho a la identidad de los niñxs nacidos por el uso de estas técnicas.

2. El derecho a la identidad y las TRHA

Las TRHA pueden ser realizadas con material genético de la propia pareja, técnica homóloga, obien con material ajeno a la pareja o a la persona sin pareja o, en caso de ser dos, con material genético de uno de los miembros de la parejaj con aportante de gameto de un tercero, técnica heteróloga.

En este contexto y para comprender la complejidad con la que se recepta el derecho a la identidad en la filiación derivada por el uso de las TRHA y, en particular, el derecho a la información y el derecho conocer los orígenes genéticos de los niños nacidos mediante estos tratamientos, tal como lo regula de manera expresa el Código Civil y Comercial de la Nación, es menester repasar sintéticamente los aspectos esenciales de este derecho y sus proyecciones.

La identidad constituye un concepto complejo que observa múltiples aristas e involucra distintos derechos para los diferentes campos del conocimiento. Así, Fromm la define como una necesidad afectiva (“sentimiento”), cognitiva (“conciencia de sí mismo y del otro como personas diferentes”) y activa (el ser humano tiene que “tomar decisiones” haciendo uso de su libertad y voluntad).⁴

Desde el punto de vista jurídico, los alcances y contenidos del derecho a la identidad son referidospor el jurista Fernández Sessarego quien expresa que la identidad de la persona no se agota con la información referida a los aspectos que hacen a la faz estática, sino que ella debe incluir el conjunto de atributos y cualidades que definen la personalidad de cada sujeto. Según dicho autor, la identidad de una persona está compuesta por distintos elementos, y se subdivide en dos fases. Por una parte, están aquéllos que permanecen estables a lo largo de la vida del sujeto —o, al menos, es muy poco probable que varíen—. Estos elementos, que incluyen la composición genética, el sexo, y el nombre, conforman lo que se conoce como “identidad estática”. Por otro lado, están los elementos que cambian constantemente en una persona, como por ejemplo sus opiniones, sus preferencias. Son elementos psicológicos, que están ligados a la educación y al entorno cultural del sujeto, y conforman su “identidad dinámica”.⁵

En igual sentido, Cabrera sostiene que el derecho a la identidad no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona. Comprende también el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta

de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones

³ARTÍCULO 561.- Voluntad procreacional.Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

⁴FROMM, Erich, *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*, 5ta. ed., México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1967, pp. 55 y ss.

⁵FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. 1996. Daño a la identidad personal. En: Libro de ponencias del Congreso internacional “La persona y el derecho en el fin de siglo”. Santa Fe. 1996. República Argentina.

socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad⁶. En la misma dirección, Tonimasini relaciona la identidad personal con la realidad o verdad personal⁷.

Por su parte, Zannoni⁸ al referirse al concepto jurídico de identidad distingue entre: 1) Identidad personal en referencia a la realidad biológica: entendiéndose por tal al derecho que tiene toda persona de conocer su origen biológico y su pertenencia a determinada familia que le corresponde conforme a su realidad biológica. Dentro de esta categoría, se encontraría la noción de identidad genética (es decir, todo el patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos que convierten a la persona en un ser irrepetible y único) e identidad filiatoria (que resulta una vez realizado el emplazamiento de un sujeto en un determinado estado de familia, respecto de quienes aparecen jurídicamente como sus padres); 2) Identidad personal en referencia a los caracteres físicos de la persona. Ésta abarca los rasgos externos que individualizan e identifican a la persona (atributos de la personalidad, la propia imagen, etc.) y 3) Identidad personal en referencia a la realidad existencial de la persona: Este concepto se vincula con la realización del proyecto de vida de la persona, sus creencias, ideologías y pensamientos, costumbres, etc. El mismo autor, también ha dicho que "el concepto de identidad como pura referencia a su presupuesto biológico, no es suficiente para definir por sí mismo, la proyección dinámica de la identidad"⁹.

Sin lugar a dudas, la identidad ha sido reconocida como un derecho humano¹⁰ en el plano internacional. En materia de protección de la infancia, los arts. 6, 7 y 8 con los arts. 18, 19, 20 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño, reconocen el derecho de que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos..." (art. 7). "Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos los estados partes deberán prestar asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad" (art. 8).

No obstante, a la hora de definir el contenido y los límites de este derecho en la filiación derivada de las TRHAsurgen disparidad de criterios y de sistemas de regulación. Veamos, sucintamente, cuáles han sido algunos de estos criterios seguidos por otros países.

⁶CABRERA, Delma B.- CODEGLIA, Luis M., "Responsabilidad por violación del derecho a la identidad", en ALTERINI, Atilio A. - LÓPEZ CABANA, Roberto M. (dirs.), La responsabilidad. Homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, p. 115.

⁷"L' identità del soggetto", en varios, 'Il diritto della identità personale', págs. 83 y 87 cits. por Fernández Sessarego, op. cit. pág. 110.

⁸ZANNONI, Eduardo, citado por KRASNOW, Adriana Noemí. Daños derivados de las nuevas tecnologías de reproducción humana asistida. Especial referencia a la protección del derecho a la identidad [en línea]. En: VII CONGRESO INTERNACIONAL de derecho de daños responsabilidades en el siglo XXI.- Impacto de la globalización. El rol del Estado. Constitucionalización de los nuevos derechos. 2, 3 y 4 de Octubre de 2002. Buenos Aires. Argentina. U. de Buenos Aires. Facultad de Derecho. <http://www.aaba.org>

⁹ZANNONI, Edgardo, Adopción Plena y Derecho a la Identidad Personal. La verdad biológica ¿nuevo paradigma del derecho de familia?, LL 1998-C-1179.

¹⁰Cuando involucra a personas menores de edad, ese derecho se encuentra expresamente receptado en los arts. 7º, 8º y 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. Derecho Comparado

En el marco del derecho comparado, existen diferentes posiciones respecto al derecho a conocer los orígenes del niño nacido por técnicas de reproducción humana asistida cuando en la práctica médica se utilizó material de un tercero:

- a) Países que mantienen y conservan la figura del anonimato
- b) Países que no permiten acceder a la identidad, pero sí a los datos médicos.
- c) Países que prevén la "doble ventanilla", es decir, un sistema que permite a los donantes de gametos optar entre efectuar una donación anónima o no, y a la pareja beneficiaria, la opción entre gametos anónimos o identificables.
- d) Países que prevén el anonimato como regla pero con la posibilidad de conocer la identidad del donante en determinadas circunstancias (anonimato relativo).
- e) Países que han eliminado la figura del anonimato del donante consagrando plenamente el derecho a conocer el propio origen genético.

En este contexto, observamos cómo varios países europeos (Austria, Finlandia, Países Bajos, Noruega, Suecia y Suiza, el Reino Unido) han legislado en el sentido de facilitar el acceso a la información —tanto no identificatoria como identificatoria de los donantes— prohibiendo la donación anónima a medida que la sociedad fue internalizando lo que podemos llamar, “cultura de la donación”. De este modo, si bien la mayoría de estos países, luego de años de regulación sobre estas temáticas, hoy adoptan un sistema de no anonimato es dable destacar que han partido, originariamente, de modelos de regulación más restrictivos.

Por otra parte, en países como Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Francia, Grecia, Portugal y España, por el contrario, el anonimato de los donantes sigue protegido por ley, con excepciones en algunos países para la donación de gametos de personas conocidas.¹¹ Asimismo, algunos países europeos prohíben o restringen la donación de óvulos, como por ejemplo, Austria —aunque se permite la donación de esperma y conocer su identidad—, Alemania y Noruega.

Es dable señalar que fuera de Europa, existen disparidades similares. A modo de ejemplo podemos mencionar que tanto en los EE.UU. como en Canadá, los donantes pueden elegir si desean donar de manera anónima o no. El Estado australiano de Victoria ha ido más lejos que cualquier otra jurisdicción al promulgar leyes que promueven el intercambio de información. De esta manera, además de garantizar que la información identificatoria de los donantes esté disponible bajo petición de los concebidos por donantes cuando llegan a los 18 años de edad, los donantes también tienen derecho a solicitar información identificatoria sobre los niños concebidos con su material genético, aunque el consentimiento de las personas así concebidas debe obtenerse antes de que esa información sea proporcionada. Además, desde 2010, la legislación requiere que el hecho de la concepción con material de un tercero se incluya en el certificado de nacimiento.

Por último, en el caso de América Latina también encontramos ejemplos dignos de

¹¹ En Bélgica, por ejemplo, todos los que trabajan dentro de la clínica de fertilidad están obligados al secreto profesional. Las excepciones a esta regla incluyen información acerca de las características físicas del donante que puede ser compartida con los beneficiarios al momento de elegir un donante; información médica que puede ser obtenida a petición de personas concebidos por donantes; y cuando donante y receptor solicitan mutuamente el no-anonimato (es decir, en la donación conocida).

mencionar. Brasil en la Resolución 2013/13 del Consejo Federal de Medicina establece que "Obligatoriamente debe ser mantenido en silencio la identidad de los dadores de gametos y embriones, como también de los receptores. En situaciones especiales, la información sobre los donantes, por razones médicas, pueden ser brindadas exclusivamente por los médicos resguardándose la identidad del dador". A su vez, la ley de TRHA del Uruguay, la ley 19.167 de 2013 establece en su art. 12 que "La donación de gametos se realizará en forma anónima y altruista, debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la presente ley"¹². Y el art. 21 se refiere en particular a la "Identidad del donante" aseverándose que "La identidad del donante será revelada previa resolución judicial cuando el nacido o sus descendientes así lo soliciten al Juez competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. La información proporcionada no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación. Son jueces competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior del país con competencia de Familia"¹³. Por su parte, y según surge del art. 23, la acción referida en el art. 21 "podrá ser ejercida por el nacido por aplicación de la técnica de reproducción humana asistida o sus representantes legales y, en caso de que hubiere fallecido, por sus descendientes en línea directa hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes"¹⁴.

4. La regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación

Frente a este panorama dispar, nuestro CCyCNha adoptado un sistema que podemos definir -conforme lo analizado *ut supra*- de anonimato relativo. Es decir, ha asumido un posicionamiento ecléctico entre dos polos opuestos: el anonimato absoluto y el levantamiento total del anonimato. De esta manera, el legislador se ha preocupado por el "contenido de la información" afirmando que "*a petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local*" (art. 563 CCyCN).

Consideramos que la línea legislativa adoptada es intermedia y equilibrada, de conformidad con todos los intereses en juego. En particular, preserva la posibilidad de que las TRHA heterólogas se realicen y que ellas no se vean conculcadas o dificultadas debido a una disminución en las donaciones con las consecuencias nocivas para el desarrollo de

¹² Por su parte, el Artículo 15 sobre Información sobre fenotipo sostiene: "Los receptores de gametos o embriones tienen derecho a obtener información general sobre las características fenotípicas del donante."

¹³ El art. 22 aclara que "Toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos, sujeta a las responsabilidades que establecen las leyes y los códigos de ética vigentes. El deber de secreto alcanza también a todas las personas que, en virtud de las tareas que desempeñen relacionadas con la donación de gametos, tengan acceso a la información a que refieren los artículos 12 y 13 de la presente ley".

¹⁴ Y en cuanto al procedimiento el art. 24 establece que "Formulada la demanda y salvo que la misma fuera manifiestamente improcedente, el magistrado actuante, previa vista al Ministerio Público y Fiscal, requerirá por oficio información a la institución donde se realizó la técnica de reproducción asistida, relevándola del secreto establecido en el artículo 22 de la presente ley y solicitando la identidad del donante, la que será notificada en forma personal al demandante. El procedimiento se regirá por las disposiciones del proceso voluntario del Código General del Proceso".

esta técnica médica y la posibilidad de que varios niños y niñas puedan nacer en virtud de ella.

De esta forma, con este régimen de "anonimato relativo" se garantiza: 1) la existencia de donantes y, consecuentemente, la satisfacción del derecho a formar una familia, a gozar de los beneficios del progreso científico, a la vida familiar, a la igualdad, a la autonomía personal, a la libre elección del plan de vida y a la dignidad y 2) el derecho del niño nacido por TRHA a conocer su origen genético.

Respecto del derecho del niño o adolescente a conocer su origen genético, la norma en análisis diferencia claramente dos aspectos: a) Información no identificatoria (datos genéticos o de salud sobre el donante) y b) Información identificatoria (nombre, apellido y datos que permiten individualizar al donante).

Ahora bien, para el acceso a una y otra arista del derecho a la identidad en las TRHA –información no identificatoria e identificatoria- el código prevé un procedimiento diverso. En el primer caso, información no identificatoria, la persona nacida por TRHA puede recurrir directamente al centro de salud y solicitar los datos médicos o de salud de su donante.

En cambio, respecto al acceso a la información identificativa del donante el código dispone que deben existir “razones debidamente fundadas”, evaluadas por la autoridad judicial competente (aquél que entiende en materia de familia) y por el procedimiento más breve que prevea la ley local para ponderar, en el caso concreto, si se debe levantar el anonimato y dar a conocer los datos identificatorios del donante.

De este modo, se asegura a los receptores de gametos de terceras personas ajenas al proyecto parental que serán ellos, quienes han prestado la voluntad procreacional, los padres legales de la persona nacida, otorgándoles la tranquilidad sobre su futuro vínculo legal y disipando cualquier temor a una eventual acción de impugnación de la filiación basada en la ausencia de vínculo genético. También se protege a los donantes con quienes no se puede establecer vínculo de filiación alguno; es decir, en ningún caso podrían ser considerados padres legales ni exigírseles ningún tipo de obligación económica ni jurídica, toda vez que de tal acto no resulta ninguna responsabilidad legal para ellos.

Por otra parte, la intimidad del donante queda, en principio, garantizada salvo que se encuentren fuertemente comprometidos derechos humanos del niño nacido por técnicas que ameriten levantar el anonimato del donante.

Es dable señalar lo que sostiene Roca Trías al respecto, cuando dice que la cuestión del derecho a conocer el propio origen genético debe basarse en la protección de los derechos de la personalidad y que ello nunca debe provocar una alteración en las relaciones paterno-filiales establecidas con los sistemas que la ley disponga. De aquí se deduce que lo que se propugna es que no existe un derecho fundamental a que la paternidad/maternidad, constatadas con los sistemas que legalmente se establezcan, coincidan con la realidad biológica. El hacer anónima la donación de gametos dificulta el conocimiento de quien fue el donante, y puede llegar a impedir el ejercicio de una acción de reclamación de paternidad/maternidad; pero esta dificultad es sólo esto y, dado que los datos médicos deben ser conservados, no puede impedirse el derecho a conocer el propio origen, aunque sin consecuencias para la filiación ¹⁵

¹⁵ROCA TRÍAS, E., "La incidencia de la inseminación-fecundación artificial en los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional", ponencia presentada al II Congreso Mundial Vasco, celebrado en Vitoria (28/9 a

5. Conclusiones

La realidad cambiante y superadora de formas rígidas, ha dejado sin escapatoria al derecho. Con serios riesgos de convertirse en su totalidad en un conjunto de normas caídas en desuso, particularmente el Derecho de Familia clásico ha tenido que saber reconocer su derrota y, tras largos y arduos combates, dar lugar a la aparición de lo que la realidad ya había sido receptora desde hacía siglos: la diversidad. Ocultar, silenciar e incluso negar ya no son opciones de las que pueda hacerse eco el derecho en nuestro país.

En este sentido, la legislación actual regula el derecho a la información de los niños nacidos a través de técnicas de reproducción humana asistida con material genético de un tercero, lo cual hace a la materialización del derecho humano a conocer los orígenes. El código no prohíbe, sino que restringe un tipo de información –la identificatoria del donante– por una razón de interés social: la existencia de donante para que efectivamente, puedan nacer niños por el uso de material genético de un tercero; máxime en un país como el nuestro que forma parte del grupo –aún minoritario pero en ascenso– que permite el matrimonio a las parejas del mismo sexo (ley 26.618).

La postura que recepta el código es equilibrada porque pondera todos los derechos en pugna, tanto el derecho a la identidad como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico, el derecho a la vida familiar, a la igualdad, a la autonomía personal, a la libre elección del plan de vida y a la dignidad que protege el art. 19 de la Constitución Nacional, conforme los compromisos internacionales asumidos con la ratificación de los instrumentos de derechos humanos; amplía la regulación del derecho filial incorporando, de manera especial, qué acontece con la filiación cuando ésta deriva del uso de las TRHA y el modo en que se lo hace, debiéndose respetar el principio de igualdad; el derecho de todo niño a tener vínculo jurídico de manera inmediata y sin discriminarlo por la orientación sexual de sus progenitores; el derecho a la identidad estática (elemento genético) como dinámica (elemento volitivo); el derecho a fundar una familia también con independencia de la orientación sexual de la persona o pareja que quiera formarla y el derecho a hacerse de los avances y desarrollo de la ciencia médica, siendo las técnicas de reproducción humana asistida no sólo una práctica que permite acceder a la maternidad/paternidad, sino también a prevenir y curar enfermedades.